

Bogotá D.C., enero 2021.

Señor

(REPARTO)

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ,
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Yo, **MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, acudo a su Despacho con la finalidad de obtener el amparo constitucional consagrado en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, el cual se encuentra señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** han vulnerado mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA DIGNA** y a **LA SEGURIDAD SOCIAL (protección de las personas en calidad de prepensionada)**, consagrados en los artículos 1, 13, 46, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de agosto de 2010 ingresé a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Oficina Asesora de Planeación como Supernumeraria en el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 08, vinculación que en dichas condiciones finalizó el 30 de julio de 2012.¹
2. El 1 de agosto de 2012 ingresé a la misma entidad y dependencia descrita en el hecho anterior como Profesional Universitaria Código 219 Grado 18, bajo el tipo de vinculación de Supernumeraria, la cual terminó el 31 de diciembre de 2012.²

1 Prueba documental No. 4 Folio 1 al 9 del documento denominado Certificado Laboral 25 de enero de 2017 Información que también puede ser corroborada en la prueba No. 21 denominada Historia Laboral.

2 *Ibidem*.

3. El 14 de enero de 2013 fui vinculada en Planta Temporal en la misma entidad, dependencia y cargo del hecho anterior, vinculación que finalizó el 18 de noviembre de 2015.³
4. El 18 de noviembre de 2015 mediante provisionalidad ingresé a la misma entidad, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Subdirección de Gestión Documental, hasta el 2 de agosto de 2016.⁴
5. El 31 de marzo de 2016 mediante acuerdo del Consejo de Bogotá No. 638 se creó la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.⁵
6. Mediante decreto No. 324 de 2 de agosto de 2016 la Alcaldía Mayor de Bogotá en ejercicio de sus facultades decretó “*crear en la planta de empleos de la Secretaría Jurídica Distrital para desempeñar las funciones propias de la entidad...*” entre otros 6 cargos del Nivel Profesional el de: Profesional Especializado Código 222, Grado 21.⁶
7. Mediante Resolución No. 002 del 3 de agosto de 2016 la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá resolvió incorporarme a la nueva planta de personal en el nivel profesional, en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 21.⁷
8. El 3 de agosto de 2016, tras la verificación de cumplimiento de requisitos para el cargo en el que fui nombrada tomé posesión del empleo en la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.⁸
9. Desde el 3 de agosto de 2016 desempeñé el cargo de Profesional Especializado 222-21 hasta el 17 de noviembre de 2020.
10. La asignación mensual del cargo para el año 2020 es de un total de cinco millones ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y uno pesos (\$5.889.451).⁹
11. Nací el 31 de mayo de 1963, es decir que tengo 57 años, 5 meses y 18 días de edad a la fecha de radicación de la presente tutela.¹⁰

3 Ibídem

4 Ibídem

5 Prueba documental No. 21 Folio 1 al 9 del documento denominado Historia Laboral.

6 Prueba documental No. 21 Folio 1 al 9 del documento denominado Historia Laboral.

7 Prueba documental No. 21 Folio 10 al 18 del documento denominado Historia Laboral.

8 Prueba documental No. 21 Folio 74 al 78 del documento denominado Historia Laboral.

9. Prueba documental No. 13, 14, 15 Desprendible de pago de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, en el cual consta la asignación salarial, el valor descontado por cotizaciones a Seguridad Social y por crédito de libranza.

10 Prueba documental No. 5 Cédula de Ciudadanía Martha Ligia Castellanos Rodríguez.

12. A la fecha cuento con exactamente 1.259,00 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, equivalentes a 24,48 años cotizados.¹¹
13. De conformidad con el hecho anterior, me hacen falta 41,00 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión, equivalentes a 0,80 años para adquirir mi derecho a la pensión.¹²
14. En relación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, me encuentro en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. De conformidad con el régimen pensional establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2009.
15. Teniendo en cuenta lo anterior, y la protección constitucional establecida por la jurisprudencia, me encuentro en condición de prepensionada.
16. En relación al Sistema de Seguridad Social en Salud me encuentro cotizando a la entidad prestadora de servicio de salud Sanitas, y estoy afiliada a medicina prepagada en Colsanitas¹³.
17. En la actualidad sufro de hipertensión y enfermedad coronaria, en tanto en el año 1996 sufrí un pre-infarto.¹⁴
18. Mediante Radicado Número 1-2020-12103 del 14 de septiembre de 2020 puse de presente a la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá mi condición de prepensionada, no obstante antes de esta fecha dicha situación ya era de conocimiento de la entidad.¹⁵
19. El 23 de octubre de 2020 la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá da respuesta al memorando indicado en el hecho anterior.
20. La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron concurso de méritos para proveer cargos en la entidad, ocupados por personal en provisionalidad, Convocatoria 822 de 2018.
21. La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió Circular 031 de octubre de 2020, en la cual impartió directrices para la

11 Pruebas documentales No. 16 y 17 Historia Laboral de Colpensiones, Pantalla impresa Página Web de Colpensiones.

12 *Ibidem*.

13 Pruebas documentales No. 18 y 19 y No.21 Historia Laboral folio No. 137.

14 Prueba documental No.21 Historia Laboral folio No. 147, certificado médico de aptitud laboral.

15 Prueba documental No. 6 Comunicación Rad. No. 1-2020-12103, Prueba No. 8 denominada invitación taller prepensionados en el cual se demuestra el conocimiento previo de la entidad tenida en cuenta en el Programa de Bienestar e Incentivos 2019, La Dirección De Gestión Corporativa lo invita a participar en el Taller pre pensionados “Descubriendo Caminos”, Prueba Documental No. 9, página 19 denominada Envío CNSC convocatoria 2-2019-4114_1, en el cual se puede observar que la OPEC 66700 se encontraba provista por provisional en condición de prepensión.

entrega de cargos por terminación de nombramiento en provisionalidad y de encargo en virtud de la Convocatoria 822 de 2018.¹⁶

22. Mediante Resolución No. 191 del 20 de octubre de 2020, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá da por terminado el nombramiento provisional efectuado en mi nombre, a partir de la posesión en periodo de prueba de Addily Johanna Cala Castro. Lo anterior en cumplimiento de la lista de elegibles confirmada en Resolución No. 9679 de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.¹⁷
23. El anterior acto administrativo me fue notificado el 23 de octubre de 2020.
24. El 17 de noviembre de 2020 me notificaron que la señora Addily Johanna Cala Castro se posesionaría el 18 de noviembre de 2020, razón por la cual la terminación de mi provisionalidad se hizo efectiva el 17 del mes y año en mención.
25. Mi hoja de vida no contiene ningún memorando o llamado de atención que ponga en duda mis labores en el ejercicio del cargo en el que me encuentro actualmente.¹⁸
26. En la actualidad convivo con Jorge Enrique Ariza Moyano, con quien tengo comunidad de vida permanente y singular, esto es Unión marital de hecho que tenemos desde hace 35 años. Jorge Enrique Ariza Moyano en la actualidad no tiene trabajo, ni derecho a pensión por falta de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.¹⁹

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero que, con ocasión de la conducta de las entidades accionadas, se han vulnerado de manera grave, mis derechos fundamentales, los cuales, a continuación relaciono:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, es un fin esencial del estado el amparar y hacer efectivos los derechos y principios consagrados en la Carta Política, por lo que resulta indispensable e imperativa su protección por

16 Prueba documental No. 23 denominada Circular Secretaría Jurídica 031 -2020

17 Prueba documental No. 1. Copia digital de la Resolución No. 191 del 21 de octubre de 2020 y Prueba documental No. 2 de la Resolución No. No. 9679 de 2020.

18 Prueba documental No. 21 Copia de Historial Laboral.

19 Prueba documental No. 20. Denominada declaración extra Juicio.

parte del aparato estatal, lo que correlativamente es una obligación a cargo del Estado, cuya desprotección se convierte en una omisión grave y un incumplimiento directo de los pilares en los cuales se fundamenta la Constitución Política.

Por otra parte, el **artículo 86 de la Carta Política** establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Teniendo en cuenta que encuentro vulnerados mis derechos fundamentales a causa de decisión proferida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante resolución No. 191 de 20 de octubre de 2020, considero cumplir plenamente con las exigencias para incoar la acción de tutela en pro de proteger mis derechos fundamentales violados que se enuncian a continuación.

1. Del derecho fundamental al mínimo vital.

Al respecto la Corte Constitucional estableció en Sentencia T-458 de 1997 lo siguiente:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto **no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.**

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., **consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.**

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico...”

Ahora bien, tratándose en concreto de la decisión de dar por terminado mi nombramiento en provisional por parte de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2016, concluyó:

“En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial

protección constitucional en el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un **indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o**, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.”

Con base en el pronunciamiento de la alta Corporación antes citado, considero que me encuentro en una situación de especial protección constitucional, pues mi desvinculación causa la imposibilidad de cubrir mis necesidades básicas, y obtener el mínimo vital, no cuento con otro medio de subsistencia más que el de mi salario que tenía como funcionaria de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no tengo bienes inmuebles en propiedad y actualmente como se puede observar en los desprendibles de nómina aportados en el dossier, así como en los extractos de mis productos bancarios tengo deudas que pago con el producto de mi vinculación laboral, pues bien, tengo dos créditos de libranza con COOPEBIS, cuyo pago se realizaba mediante descuento de nómina al igual que un crédito de libranza con COMPENSAR y el pago de la prepagada, además de deudas de tarjetas de crédito y otros.²⁰

Del mismo modo, a mis 57 años de edad y con la situación actual por la cual atraviesa el país en específico en lo relacionado con la pandemia, se hace imposible conseguir un trabajo con el cual pueda continuar con el pago de mis obligaciones y mi subsistencia, pues por mi edad no me aceptan en entidades estatales ni privadas.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta mis gastos mensuales, así como mis deudas, pues bien, como ya se dijo, era mi sueldo recibido, en virtud de mi cargo de profesional especializada 222-21, el que me permitía solventarlas, pues bien:

- El pago de cotización a la seguridad social en pensión y salud. De quedarme sin empleo faltándome aproximadamente un año para adquirir mi pensión, debo cotizar mensualmente a salud y pensión un valor de novecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos pesos (\$942.500) a cada subsistema, lo cual en definitiva no poder asumir.
- El pago de mi subsistencia diaria. Para poder vivir en condiciones dignas, debo asumir unos gastos, estos son mensualmente: para alimentación la suma de aproximadamente novecientos mil pesos (\$900.000), además el pago de servicios públicos (telefonía celular, teléfono fijo, internet, agua,

²⁰ Pruebas documentales No. 25 a 33.

luz y gas) por un valor de quinientos veinte mil pesos (\$520.000), transporte por un valor aproximado de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00), para un total de gastos personales de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

- Al día de hoy cuento con deudas imposibles de solventar sin un salario o pensión, pues aproximadamente debo ochenta millones de pesos (\$80.000.000), lo cual implica a un pago mensual por deudas aproximadamente de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)²¹
- Finalmente solicito señor juez tenga en cuenta que con mi salario pago medicina prepagada en la entidad prestadora del servicio: SANITAS, que en la actualidad me es de mucha ayuda porque en el pasado sufrí de estrés laboral y parálisis facial, tengo problemas de hipertensión y precedentes de enfermedad coronaria, además de que debo iniciar tratamiento odontológico urgente que ha sido aplazado por cuenta de la pandemia.²²

2. Del derecho fundamental a la vida digna.

Sobre este derecho la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T – 675 de 2011 lo siguiente:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho...”

“Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

En sentencia SU-062/99 el mismo Tribunal precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se

21 Prueba documental No. 25 a 33

22 Prueba documental No. 19

erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Con la actuación de las entidades accionadas se ha puesto en peligro mi derecho fundamental a una vida digna pues ante la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de Profesional Especializado 222-21, me encuentro en una precaria situación económica que no me permite garantizar mi propia subsistencia ya que no cuento con los medios económicos suficientes para suplir gastos básicos como lo son: servicios públicos, alimentación, transporte, y mis deudas²³, así como tampoco tengo la capacidad económica para el pago de mi Seguridad Social, en especial la salud, aún más teniendo en cuenta que en la anterior administración tuve problemas de salud por cuenta del estrés laboral.

3. Del derecho fundamental a la seguridad social.

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política colombiana:

Artículo 48: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...”

Como ya se indicó, la decisión de terminación de mi provisionalidad me impide continuar cotizando al régimen de Seguridad Social, en Salud y Pensión, sin contar que me impide sostener a mi pareja como beneficiario. Ello implica mi imposibilidad y la de él de contar con asistencia médica durante un tiempo prolongado, en el cual puede verse afectada nuestra salud, máxime si se tiene en cuenta la edad en la que nos encontramos, el tema de la pandemia, de manera que el perjuicio a la misma puede ser irremediable. Así mismo, la actuación de las entidades demandadas frustran mis expectativas de adquirir una pensión digna de conformidad con mi nivel de vida, por cuanto al faltarme uno de los requisitos se imposibilita continuar cotizando al régimen por el tiempo que me hace falta para cumplir lo establecido por la ley como mínimo de cotizaciones en el correspondiente régimen de prima media con prestación definida.

Téngase en cuenta que en un caso similar la Corte Constitucional, en sentencia T-373-2017, amparó el derecho a la vida digna de una mujer nombrada en provisionalidad en condiciones de vulnerabilidad durante la relación legal y

23 Pruebas documentales No. 25 a 33.

reglamentaria. La mujer informó a la entidad de su especial situación. No obstante lo anterior, la entidad decidió declárala insubsistente y por ello afectada interpuso Acción de Tutela. Al respecto indicó dicha Corporación:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.”

Considera esta accionante poco razonable el hecho de que una entidad como lo es la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, a quienes he dedicado aproximadamente 10 años de mi vida, realicen una actuación tan vehementemente contraria a la Constitución, a la ley y a su propia razón de ser.

Pues en primer lugar, no se entiende las justificaciones del estudio realizado para proveer los cargos reportados en el concurso, pues una entidad tan amplia en recurso humano y vinculada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, posiblemente cuenta con cargos que podrían cubrirse con las personas objeto de protección especial como lo somos los pre pensionados; en segundo lugar, la entidad verificó antes de ofertar los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las condiciones especiales del personal en provisionalidad que ocupaba los cargos de carrera sin embargo ni entonces ni ahora tomo medidas afirmativas en pro de proteger nuestra condición, lo cual fehacientemente hace que con el paso del tiempo se dificulte tomar medidas alternativas para la protección de los derechos de las personas que se encuentran en situación de especial protección; y finalmente; aun estando el concurso en trámite, y poniendo en conocimiento de la entidad mi condición nuevamente no se buscaron alternativas, como por ejemplo nombrarme en un cargo de provisionalidad, de los hoy aún existentes o dar espera a la persona que debe ser nombrada en carrera, o al ser la Secretaria Jurídica adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá un cargo de similares condiciones en otra Secretaría.

Razones anteriores que permiten ver la manera arbitraria, y deshumanizada como se dio el proceso de carrera, por el cual el día de hoy me encuentro afectada, pues bien tanto la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá como la Comisiona Nacional del Servicio Civil tenían conocimiento que el cargo Profesional Especializado Código 222, Grado 21 se encontraba provisto en provisionalidad por una persona en condición de pre pensión y pese a ello fue ofertado en concurso con la Opec 66700.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA REINTEGRO EN CASO DE PRE PENSIÓN

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de una persona que venía ocupando el cargo en provisionalidad en una entidad pública, que ostentaba su condición de pre pensionada por desconocimiento de dicha entidad de la protección de los derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna, seguridad social y salud, se tiene, en este caso que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la garantía de dichos derechos.

Pues bien, tratándose de temas pensionales la Corte Constitucional ha admitido que en ciertas circunstancias se conceda el amparo constitucional, así mismo, estableció que en situaciones como las de las personas en condición de pre pensión el test de procedibilidad es menos riguroso al tratarse de sujetos de especial protección constitucional. Por lo anterior, si bien considero que cumpla con los requisitos de procedibilidad para la presente Acción, solicito que en el presente caso se aplique dicho precedente.²⁴

En cumplimiento de dichos requisitos, para mi caso, se tiene:

1. Legitimidad por activa

La Corte Constitucional ha establecido como requisito de procedibilidad estar legitimado en la causa que se interpone. En el presente caso la declaratoria de insubsistencia ha sido de mi trabajo, y ello es suficiente para establecer que el perjuicio recae en mi persona y por tanto, de conformidad con los derechos fundamentales otorgados por la Carta Política, es en mí en quien recaen los derechos. Sobre el particular en sentencia T-889 de 2013, se estableció:

“3.1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.”

24 Sentencia T-515A de 2006 y T-037 de 2013

2. Inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial.

Teniendo en cuenta que fue mediante resolución emitida por la entidad accionada, por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, es claro que la vía ordinaria para impugnar la legalidad de dicho acto es la acción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A pesar de lo anterior, dicho mecanismo no resulta idóneo por cuanto la duración de este tipo de procesos puede hacer que la violación de mis derechos fundamentales se acentúe de tal forma que cause un perjuicio irremediable, pues el no tener sustento diario implica la imposibilidad de sobrevivir en condiciones dignas y el pago de mi seguridad social pudiendo hacerse imposible la posibilidad de adquirir la pensión por la cual he trabajado durante tantos años.

Así las cosas, si bien es posible encontrar un medio judicial para la defensa de mis intereses el mismo no es idóneo ni eficaz, pues de tener que acudir a él, para poder solicitar la protección de mis derechos fundamentales muy seguramente obtendré un fallo definitivo en más de dos años, cuando ya las entidades accionadas tengan culminado el concurso de méritos iniciado, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá esté en manos de otra administración y se encuentre totalmente reestructurada, imposibilitando mi reintegro, el cual además ya no tendría ningún efecto.

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.”

La misma Corporación en sentencia T-595 de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese

asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.”

Con lo anterior, se considera la Acción de tutela necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a mis derechos fundamentales. Pues bien: Debe tener en cuenta soy una persona en condición de pre pensión, es decir para adquirir mi estatus de pensionada me falta aproximadamente un año de cotizaciones, considero que si el acto administrativo por medio del cual se declaró la terminación de mi provisionalidad en mi cargo permaneciera en firme se me causaría un perjuicio irremediable. Toda vez que, como ya lo he dicho reiterativamente y so pena de seguir afirmando lo dicho, no cuento con otro medio de sustento económico, diferente al sueldo que recibo en razón de mi trabajo como profesional especializada 222-21 en la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que la acción de tutela resulta necesaria para garantizar mis derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, pues al no contar con otros medios para sufragar mis gastos básicos, estos derechos fundamentales se están viendo gravemente afectados. Y como ya se dijo, de continuarse esta situación se consumará un perjuicio, el cual sería imposible retrotraer a su estado anterior.

Téngase en cuenta que a mis 57 años de edad, es imposible encontrar un empleo; el mercado laboral no acepta personas próximas a pensionarse y desconoce las capacidades de una persona en mis condiciones, la pandemia actualmente afecta no solo en la salud sino también en la economía e incrementa la cifra de desempleo en el país, de manera tal que el mercado laboral se hace más competitivo y restringido en mis condiciones. Además de lo anterior, el paso del tiempo perjudica mi salud, impedirá que viva en condiciones dignas, imposibilitará el pago de las deudas que tengo a cargo, y ya no podría realizar más cotizaciones a mi seguridad social, menoscabando en la actualidad y en el futuro mi vida y mi misma subsistencia.

3. Inmediatez.

En cuanto al aludido principio la Corte indicó en aquella ocasión: *“De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica...”*

Destacó que desde sus primeras sentencias, esa Corte ha considerado a la inmediatez como característica propia de este medio judicial de defensa (Sentencia C-542 de 1992); que la inexistencia de un término de caducidad no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable (Sentencia SU-961 de 1999); que ese plazo se mide por la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez (T-730 de 2003) y expresó:

“De otra parte, el respeto por la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados, no puede convertir la acción de tutela en un instrumento que desestabilice el orden institucional y que sea fuente de caos. Lo anterior resulta especialmente relevante frente a la tutela contra providencias judiciales, pues mientras no se enerve la presunción de constitucionalidad de la providencia, esta surte efectos. Mediante la introducción del principio de inmediatez, la Corte ha pretendido resolver la tensión existente entre orden y seguridad, entre protección efectiva de los derechos y estabilidad...

Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. El propio legislador ha considerado este elemento al regular por ejemplo el recurso de casación, que no puede interponerse en cualquier tiempo, de manera que no se acuse, de forma sorpresiva e inoportuna, la ilegalidad de la decisión judicial.

Así pues, el plazo razonable no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que lo determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, téngase en cuenta que no han pasado tan solo dos meses desde el día en que se dio por terminado mi nombramiento provisional y vulneraron mis derechos fundamentales al día en el cual presento esta acción constitucional, sin que ni siquiera haya recibido mi liquidación, pues bien me encuentro tan atemorizada por mi situación y mi estado de salud ya se ve afectado, que no puedo permitir que transcurra el tiempo, y me vea afectada a tal punto que no exista forma de reparar el daño causado.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La violación de mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, se presentó con la declaratoria de terminación de la provisionalidad, decisión tomada por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien ofertó cargos ocupados en provisionalidad, dentro de esos el mío, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez ésta última entidad realizó concurso de méritos a través de la convocatoria 822 de 2018, para proveer dichos cargos.

Lo anterior sin tomar ninguna medida para proteger mi derecho, aun cuando informé mi condición de pre pensionada, de la cual además ya tenían certeza.

Además, no se realizó un estudio previo de mis condiciones al ocupar el cargo de Profesional Especializado 222-21, y se sabe que la entidad accionada cuenta actualmente con cargos en provisionalidad que no fueron ofertados a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora tampoco se tomó ninguna medida de contingencia para quienes ostentamos una especial protección y no se tuvo en cuenta que la Secretaría Jurídica está adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá y cuenta con otras Secretarías cuya conformación es similar a la Secretaría Jurídica y además que tiene cargos vacantes (lo cual es de público conocimiento en tanto, los mismos han sido enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de una nueva convocatoria) de manera tal que puedo ser nombrada en algunos de ellos, equivalente.

Como es la entidad quien en su área administrativa realiza las funciones relativas al manejo de personal, y las mismas tienen reservas, se me imposibilita informar a su despacho exactamente cuáles son los cargos vacantes en este momento.

La entidad accionada, Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá no estudió la posible reubicación en un cargo similar, con lo cual, de forma clara y flagrante vulneró mis derechos fundamentales. Aun cuando mediante circular conjunta 003 de 2020 radicado es 2-2020-31146, la Alcaldía Mayor de Bogotá reconoció la especial protección constitucional de las personas en mi condición para lo cual las entidades y organismos distritales deberán tomar medidas (las cuales en el presente caso evidentemente no se tomaron) con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales. No se entiende como las entidades accionadas mediante circulares reconocen la condición, y que soy sujeto de especial protección, sin embargo no realizó ninguna actuación efectiva en aras de proteger mis derechos fundamentales, ni acciones afirmativas con el mismo fin.²⁵

En Circular Conjunta No. 42 de 2018, comunicada el 30 de Noviembre de 2018 la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Jurídica Distrital, aseguró que: *“Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como **acción afirmativa**”*.

25 Pruebas documentales de la No. 5 a la 9 y Nos. 23 y 24.

26 Pruebas documentales de la No. 22. Cita exacta página 9.

Las entidades accionadas no solo han desconocido la Carta Política, en la cual establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, sino que además ha desconocido la ley y la jurisprudencia colombiana.

Pues bien, de manera incongruente me ha declarado insubsistente, cuando la Ley ha establecido lo siguiente:

1. Como norma encontramos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, declarada exequible en sentencia de constitucionalidad radicado No. C-174 de 2004, el establecimiento de la protección especial para personas que se encuentran próximos a pensionarse. “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativas económicas, las personas con limitaciones física, mental, visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejes en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”

Así entonces, encontramos que la Ley ha establecido condiciones especiales, en las cuales la administración pública no puede retirar del servicio al funcionario, además se define las condiciones en las cuales se aplica dicha protección para personas que les falte tres años para pensionarse , ya sea de tiempo de servicios o en edad. Razón por la cual, considero debe aplicarse la presente ley a mi caso, y así proteger mi derecho, pues como en efecto lo establecen las pruebas, y de conformidad con la definición dada me encuentro en una condición especial, que debe ser protegida como es el de pre pensionada.

2. Ahora bien, el reconocimiento a personas de especial protección se dio de manera expresa vía jurisprudencial, conforme se iban presentado casos donde se veía la necesidad de amparar derechos, como en el mío, el de personas que le faltare poco tiempo para adquirir su estatus pensional.

Adicionalmente, mediante Decreto 648 de 2017, mediante el cual el Presidente de la República *modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública*, fue reconocido vía legal la existencia de ciertas situaciones en las cuales debía protegerse los derechos fundamentales de las personas, que en efecto, acreditaran diferentes condiciones, y de este modo imposibilitó a las entidades de retirar a las personas en provisionalidad en virtud de la estabilidad laboral reforzada. Así pues, se estableció:

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con

limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 (sic), debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación.

La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Considero que en efecto, dicho decreto se ha establecido sobre todo en casos de reestructuración de entidades públicas, no obstante el reconocimiento allí realizado resulta de vital importancia en el presente caso, pues téngase en cuenta que el estado de vulnerabilidad en el que me encuentro ha sido reconocido legalmente, y mi condición de pre pensionada ya fue definida por dicha vía (la cual además demuestro con mis soportes documentales).

Así mismo, lo ha hecho la jurisprudencia, tanto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como de la Corte Constitucional, quienes sobre el particular se han pronunciado en casos muy similares al que hoy se pone en conocimiento de la jurisdicción como a continuación se relata:

1. Sentencia emitida el 22 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, en el expediente radicado No. 2013-00232-00. Caso en el cual la Personería de Bogotá fue accionada y donde la parte actora, era una señora que en virtud de haber ganado el concurso y encontrarse en primer lugar de la lista de elegibles solicitaba su nombramiento. Allí, se estudió los motivos por los cuales la entidad demandada no acató una decisión de tutela, para finalmente concluir que su justificación se encontraba acorde a derecho. Pues bien según dijo el tribunal:

“De otro lado, en lo referente a la señora Leidy Camargo Barbosa quien ocupa en provisionalidad uno de los cargos de secretario numero 1522 (sic) para el cual concursó la demandante, y que según la Personería de Bogotá cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación, considera la Sala que es una razón admisible para no efectuar por el momento el nombramiento de la demandante en periodo de prueba...”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia -326 de 2014, igualmente ha expresado:

“6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con **la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica**²⁷.

En la sentencia T-186 de 2013²⁸ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012²⁹, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

²⁷ Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que “el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo”. En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

²⁸ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ MP María Victoria Calle Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99³⁰ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

“[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

³⁰ MP Alejandro Martínez Caballero.

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado³¹.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente³², y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”

³¹ Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte con stató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los *prepensionados*, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

³² Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

Así las cosas, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada y la que se pone de presente en este acápite es posible concluir, que si bien la Constitución ha establecido la carrera como forma principal de provisión de empleos, la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede pasar por encima de otros derechos fundamentales para proteger esta forma de provisión. Si bien existe una colisión de derechos Constitucionales (la persona que se encuentra en lista de carrera y está a la espera de ser nombrada en contraposición con la persona que se encuentra en el cargo, ejerciendo una provisionalidad pero que es sujeto de especial protección) debe realizarse un test de proporcionalidad y razonabilidad, así como optar por medidas alternativas, en las cuales se protejan los dos derechos.

2. El Consejo de Estado en sentencia radicado no. 66001-23-33-000-2016-00877-01, decidió una situación también muy similar, pues bien la parte actora de la Acción Constitucional se encontraba vinculada en la rama judicial hacía más de 20 años, en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda adelantó convocatoria y selección de concurso de méritos, motivo por el cual la accionante informó a la entidad de su condición de pre pensionada, pues le faltaba uno de los requisitos para adquirir su pensión, y para ello en tiempo no le faltaban más de dos años; no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura puso en concurso su cargo, quedando en lista de elegibles otro profesional.

Comprobada la condición de pre pensionada, según indicó dicha corporación:

“I. Pre pensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de méritos.

La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.

Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]”

Posteriormente, la Corte Constitucional comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello ha sostenido que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.

Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos.

Por último, es importante precisar que el máximo tribunal constitucional ha reiterado que no se debe confundir la figura del retén social con la condición de prepensionado ostentada por un trabajador; mientras la primera se creó mediante la Ley 790 de 2002 para evitar la desvinculación de las personas que estuvieran cercanas a adquirir el estatus pensional cuando se adelantara el programa de renovación pública de la Rama Ejecutiva del poder público, la segunda se deriva de los mandatos constitucionales de protección a grupos vulnerables. **Por lo tanto, no puede concluirse que la estabilidad de aquellos cerca a pensionarse se limita a los eventos de renovación pública. Sobre el particular aquel ha sostenido que el retén social es**

apenas uno de los mecanismos de protección de las personas próximas a obtener la pensión.” (Subrayado fuera del texto)

Esta sentencia del Consejo de Estado, tiene gran importancia para el presente caso, pues bien además de ser una situación idéntica a la mía, el Consejo de Estado reconoció que la protección por debilidad manifiesta de las personas próximas a pensionarse, no se da solo cuando la entidad se va a reestructurar o modificar, sino también estando dentro de los tres años anteriores para adquirir dicho estatus el nominador tiene el deber de proteger los derechos del empleado cuando ha realizado un concurso y se planea proveer mediante carrera el cargo en provisionalidad.

En mi caso, me falta menos de una año para adquirir mi pensión, así las cosas es posible como medida alternativa reubicarme en un puesto vacante en la entidad, Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá o en otra secretaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en últimas realizando el ejercicio de proporcionalidad y viendo la afectación de mis derechos fundamentales del **MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA DIGNA** y a **LA SEGURIDAD SOCIAL (protección de las personas en estado de prejubilación)**, en su núcleo más esencial, primar mi derecho, reintegrarme a la entidad en el cargo que venía ejerciendo.

IV. PETICIÓN

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA DIGNA** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** reintegrándome a mi trabajo en la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya sea en el cargo de Profesional Especializada 222-21, en uno similar o equivalente, o en una vacante existente en alguna de las Secretarías del Distrito de Bogotá que tuviere aquellas características de equivalencia.

V. PRUEBAS

1. Copia digital de la Resolución No 191 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la insubsistencia de nombramiento provisional de MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ. (14 folios).
2. Copia digital de Resolución No. 9679 de 2020, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil: “conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 66700, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL -SJD-, Proceso de Selección No. 822 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” (3 folios)

3. Copia digital de comunicación del 23 de octubre de 2020 mediante la cual la Secretaría Jurídica Distrital me notifica de la resolución No. 191 del 20 de octubre de 2020. (1 folio).
4. Copia digital de comunicación del 17 de noviembre de 2020 mediante la cual la Secretaría Jurídica Distrital me notifica la terminación efectiva de mi nombramiento provisional. (1 folio)
5. Copia digital de cédula de ciudadanía de MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ. (1 Folio)
6. Copia digital de comunicación de 14 de septiembre de 2020 realizada por la suscrita MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en la cual puse en conocimiento de la entidad mi condición de pre pensionada. (3 Folios).
7. Copia en digital de respuesta al documento anterior del 23 de octubre del 2020, emitido por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el cual me indican que no realizaran ninguna acción en aras de proteger mi derecho. (3 folios)
8. Copia digital de memorando radicado No. 3-2019-6628 del 12 de septiembre de 2019, en el cual se invita a los pre pensionados a programa de bienestar e incentivos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá para el año 2019 (4 Folios)
9. Copia digital de comunicación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 4 de abril de 2019 radicado número 2-2029-4114 en el cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá pone en conocimiento que me encuentro en condición de pre pensionada. (39 Folios- folio de interés No. 19)
10. Copia en digital de certificado laboral expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2017. (4 Folios).
11. Copia en digital de certificado de tiempo de servicio, expedido por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 15 de mayo de 2019. (2 Folios).
12. Copia en digital de certificado laboral, expedido por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expedido el 20 de octubre del 2020. (2 Folios).
13. Copia en digital de desprendible de pago de nómina de julio de 2020, en el cual consta la asignación salarial y el valor descontado por cotizaciones a Seguridad Social. (1 folio).

14. Copia en digital de desprendible de pago de nómina de agosto de 2020, en el cual consta la asignación salarial y el valor descontado por cotizaciones a Seguridad Social. (1 folio).
15. Copia en digital de desprendible de pago de nómina de septiembre de 2020, en el cual consta la asignación salarial y el valor descontado por cotizaciones a Seguridad Social. (1 folio).
16. Sede electrónica de COLPENSIONES, en el cual se indica tiempo restante en años y semanas para adquirir el derecho a la pensión. (5 folio)
17. Historial semanas cotizadas al fondo de pensiones COLPENSIONES actualizada a la fecha de presentación de este escrito de tutela. (12 folios)
18. Certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, emitido por la entidad prestadora del servicio SANITAS, donde consta mi afiliación y la de mi compañero como beneficiario. (2 folios)
19. Certificado de pagos contrato de Medicina Prepagada del 28 de septiembre de 2020 emitido por la entidad prestadora del servicio COLSANITAS. (1 folio)
20. Declaración extrajucio del día 16 de octubre de 2020, en la cual Jorge Enrique Ariza Moyano y yo declaramos la existencia de comunidad de vida permanente y singular, esto es Unión marital de hecho que tenemos desde hace 35 años. (3 folios)
21. Historia laboral de conformidad con el orden en el que reposa en la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (204 folios)
22. Circular Conjunta 042 del 2018 emitida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual se establecen “Orientaciones sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa de provisionalidad, que se encuentran en condición de: embarazo; discapacidad o enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; y pre-pensionado o amparado con fuero sindical; frente a la obligación de hacer nombramientos de las listas de elegibles como resultado de los concurso de méritos” (11 folios)
23. Circular 031 del 2020 emitida por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual se establecen “Directrices para la entrega del cargo por terminación de nombramiento en provisionalidad y de encargos, en el marco de la Convocatoria No. 822 de 2018- Secretaría Jurídica Distrital.” (11 folios)
24. Copia digital de la circular conjunta 03 de 2020 mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece “Lineamientos sobre la provisión de empleos de carrera administrativa con listas de elegibles proferidas por la CNSC y sabré estabilidad laboral reforzada de servidores provisionales que se encuentren en

condición de: embarazo; discapacidad a enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; y pre-pensionado a amparado con fuero sindical.” (14 folios)

25. Estado de cuenta COOPEBIS que certifica crédito de libranza No. 1 con COOPEBIS, número 11-2049377 por valor de trece millones noventa mil ochocientos treinta y tres pesos (\$13.090.833) y crédito de libranza No. 2 con COOPEBIS, número 10-192000502 por valor de once millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos diez pesos (\$11.493.510). (1 folio)
26. Certificado digital de crédito de libranza con COMPENSAR, número 4670045507 por valor de diez millones doce mil ochocientos dieciséis pesos (10.012.816). (1 folio)
27. Certificado digital de crédito rotativo con COMPENSAR, número 4670041595 por valor de seis millones setecientos ochenta u nueve mil doscientos ochenta y siete pesos (\$6.789.287). (1 folio)
28. Certificado digital de crédito con AV VILLAS, número 2074797 por valor de cuatro millones doscientos ocho mil cero noventa y seis pesos (\$4.208.096). (1 folio)
29. Extracto bancario de tarjeta de crédito con COLPATRIA, terminada en 2901 por valor de diez millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$10.349.869). (1 folio)
30. Extracto bancario de tarjeta de crédito con COLPATRIA, terminada en 477 por valor de doce millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos (\$12.387.650). (1 folio)
31. Extracto bancario de tarjeta de crédito con COLPATRIA, terminada en 7705 por valor de cinco millones ciento treinta y seis mil ochocientos veintiún mil pesos (\$5.136.821). (1 folio)
32. Certificado digital de crédito rotativo con COLPATRIA, número 1006205441 por valor de siete millones doscientos ochenta mil cero ochenta y nueve pesos (\$7.280.089). (1 folio)
33. Extracto de tarjeta de crédito con SERFINANZA, terminada en 5226 por valor de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos dieciocho pesos (\$1.483.918). (1 folio)

VI. JURAMENTO

MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma manifiesto bajo la gravedad del juramento que todo lo anteriormente descrito en este documento es verdad y que no he incoado otra acción de tutela, invocando los mismos supuestos fácticos y/o jurídicos.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá cualquier clase de comunicación y/o notificación en los correos electrónico: marlicastells@hotmail.com. Domicilio Carrera 12 # 22C - 18 Sur. Teléfono 314 2329476.

Las entidades accionadas reciben notificaciones en:

1. Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Carrera 8 N° 8-65, Manzana Liévano, Palacio Municipal, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: contactenos@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
2. Alcaldía Mayor de Bogotá en el Edificio Liévano - Cra 8 N° 10-65. Correo electrónico: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co
3. Comisión Nacional Del Servicio Civil en Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



MARTHA LIGIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
C.C. No. 51.748.267 expedida en Bogotá.